

Decreto-ley 1436

Ley Orgánica del Poder Judicial

Actualizada: Nov/2015

Índice

1

Disposiciones generales	
• Órganos judiciales	Arts. 1 a 4
• Circunscripciones judiciales y sede de los órganos	Arts. 5 a 9 ter
• Personal del Poder Judicial.	
○ Auxiliares	Arts. 10 a 22
○ Sanciones disciplinarias	Arts. 23 a 30
Disposiciones particulares: órganos jurisdiccionales	
• Tribunal Superior de Justicia	
○ Integración	Arts. 31 a 33 ter
○ Atribuciones	Art. 34
○ Competencia	Art. 35
○ Presidente del TSJ	Arts. 36 y 37
• Cámaras de Apelaciones	Arts. 38 a 46
○ Presidentes de las Cámaras de Apelaciones	Art. 47
• Jueces de Primera Instancia	Arts. 48 a 55
Auxiliares permanentes de los órganos jurisdiccionales	
• Ministerios Públicos	
○ Fiscal	Arts. 56 a 61
○ Pupilar	Arts. 62 a 67 bis
• Secretarios	Arts. 68 a 74
• Ujieres, oficiales de justicia y notificadores	Arts. 75 a 87
Organismos Auxiliares del Poder Judicial	
	Art. 88
• Registro Público de Comercio	Arts. 89 a 91
• Archivo General y Registro de Juicios Universales	Arts. 92 a 95
• Disposiciones transitorias	Arts. 96 a 105
Leyes complementarias	Ver listado



Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I. Órganos Judiciales

[Volver al índice](#)

Artículo 1: El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Tribunal Superior de Justicia
- b) Cámaras de Apelaciones
- c) Jueces de Primera Instancia
- d) Jueces de Paz

Artículo 2: Intervienen además en la administración de Justicia, con los derechos y obligaciones que las leyes establezcan:

- a) El Ministerio Público Fiscal y Pupilar.
- b) Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y de los organismos directamente dependientes del Poder Judicial.

Artículo 3: La administración de los recursos judiciales, la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas en el marco de los planes y políticas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia estarán a cargo del mismo, pudiendo ser ejecutadas y coordinadas por el administrador general, cuyas funciones específicas serán reglamentadas mediante Acordadas del Tribunal Superior. *(texto conforme la ley [2239](#))*

Artículo 4: Son profesionales auxiliares de la Administración de Justicia:

- a) Los abogados y procuradores.
- b) Los escribanos
- c) Los médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, calígrafos y peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.

También son auxiliares de la Administración de Justicia el personal policial y toda otra persona a quien las leyes asignen en el proceso una intervención distinta de las partes. *(texto conforme la ley [2239](#))*

Capítulo II. Circunscripciones judiciales y sede de los órganos

[Volver al índice](#)

Artículo 5: A los efectos de la competencia territorial de la Justicia Letrada, la Provincia se divide en las siguientes Circunscripciones Judiciales:

- La I Circunscripción Judicial, cuya ciudad cabecera es Neuquén.
- La II Circunscripción Judicial, cuya ciudad cabecera es Cutral Có.
- La III Circunscripción Judicial, cuya ciudad cabecera es Zapala.
- La IV Circunscripción Judicial, cuya ciudad cabecera es Junín de los Andes.
- La V Circunscripción Judicial, cuya ciudad cabecera es Chos Malal. *(texto conforme la ley [2475](#))*

Texto anterior: A los efectos de la competencia territorial de la Justicia Letrada, la Provincia se divide en las siguientes Circunscripciones Judiciales:

La Primera Circunscripción Judicial con asiento de sus Tribunales en la ciudad de Neuquén.



La Segunda Circunscripción Judicial con asiento de sus Tribunales en la ciudad de Cutral Có.
La Tercera Circunscripción Judicial con asiento de sus Tribunales en la ciudad de Zapala.
La Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de sus Tribunales en la ciudad de Junín de los Andes.
La Quinta Circunscripción Judicial con asiento de sus Tribunales en la ciudad de Chos Malal. *(Texto conforme la ley 1600)*

Artículo 6°. La I Circunscripción Judicial comprende: las secciones I, II y III del Departamento Confluencia; las fracciones B y C de la sección XXVIII en el Departamento Añelo; las fracciones C y D de la sección XXVII en el Departamento Pehuenches.

La II Circunscripción Judicial comprende: las secciones IV, V y VI del Departamento Confluencia. Las fracciones A y D de la sección XXVIII y parte de las fracciones B y C de la sección XXXI comprendidas en el territorio del Departamento Añelo, desde la margen izquierda del río Neuquén, y el Departamento Picún Leufú.

La III Circunscripción Judicial comprende: los Departamentos Zapala, Catan Lil, Aluminé, Pichunches, Loncopué y las fracciones A y B de la sección XXXIV y la sección XVI del Departamento Ñorquín.

La IV Circunscripción Judicial comprende: los Departamentos Collón Curá, Huiliches, Lácar y Los Lagos.

La V Circunscripción Judicial comprende: los Departamentos Chos Malal, Minas, Ñorquín, con exclusión del territorio comprendido en la III Circunscripción Judicial, y el Departamento Pehuenches, con exclusión del territorio comprendido en la I Circunscripción Judicial. *(texto conforme la ley 2630)*

Texto anterior: La I Circunscripción Judicial comprende: las secciones I, II y III del Departamento Confluencia; las fracciones B y C de la sección XXVIII en el Departamento Añelo; las fracciones C y D de la sección XXVII en el Departamento Pehuenches.

La II Circunscripción Judicial comprende: las secciones IV, V y VI del Departamento Confluencia. Las fracciones A y D de la sección XXVIII y parte de las fracciones B y C de la sección XXXI comprendidas en el territorio del Departamento Añelo, desde la margen izquierda del río Neuquén, y el Departamento Picún Leufú.

La III Circunscripción Judicial comprende: los Departamentos Zapala, Catan Lil, Aluminé, Pichunches, Loncopué y las fracciones A y B de la sección XXXIV y la sección XVI del Departamento Ñorquín.

La IV Circunscripción Judicial comprende: los Departamentos Collón Curá, Huiliches, Lácar y Los Lagos. La V Circunscripción Judicial comprende: los Departamentos Chos Malal, Minas, Ñorquín, con exclusión del territorio comprendido en la III Circunscripción Judicial y Pehuenches, con exclusión del territorio comprendido en la I Circunscripción Judicial y el sector asignado como jurisdicción territorial al Juzgado de Paz de Buta Ranquil por [Ley 2359](#). *(texto conforme la ley 2506)*

Artículo 7°: Tendrán su sede en la ciudad de Neuquén, cabecera de la Primera Circunscripción Judicial, el Tribunal Superior de Justicia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y nueve (9) Juzgados de Primera Instancia, dos (2) en lo Civil, Comercial y de Minería, dos (2) en lo Laboral, cuatro (4) en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales y un (1) Juzgado de Menores. *(Texto conforme la 1648)*

Artículo 8°: Tendrán su sede en la Ciudad de Cutral Có, cabecera de la segunda Circunscripción Judicial: Un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales.

Artículo 9°: Tendrán su sede en la ciudad de Zapala, cabecera de la Tercera Circunscripción Judicial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales.

Artículo 9° bis: Tendrá su sede en la ciudad de Junín de los Andes, cabecera de la cuarta Circunscripción Judicial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en todos los fueros. *(Incorporado por Ley 1600)*

Artículo 9° ter: Tendrá su sede en la ciudad de Chos Malal, cabecera de la Quinta Circunscripción Judicial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en todos los fueros. *(Incorporado por Ley 1600)*

Capítulo III. Del personal del Poder Judicial y de sus auxiliares

Artículo 10: Son Magistrados Judiciales: los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, los Vocales de los Tribunales Colegiados, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz y todos ellos recibirán tratamiento de Señor Juez. El de todo Tribunal Colegiado en conjunto será Excelentísimo Tribunal.

Artículo 11: Son funcionarios judiciales: el fiscal y el defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia; los demás fiscales y defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante los demás tribunales; los fiscales y defensores adjuntos; el fiscal de Investigaciones Especiales y su fiscal alternativo, secretario y auditor; el administrador general, los secretarios, subsecretarios y relatores del Tribunal Superior de Justicia y los secretarios de los Ministerios Públicos del mismo; los secretarios y prosecretarios de los demás tribunales; el director y subdirector de Administración; el director y secretario del Registro de la Propiedad Inmueble; el jefe del Archivo General y Registro de Juicios Universales, los profesionales auxiliares permanentes y los jueces de Paz. *(texto conforme la ley 2339)*

Artículo 12: Son empleados del Poder Judicial, los agentes de todas las demás categorías que revisten en los organismos que lo integran, conforme a la Constitución, las leyes de la Provincia y las acordadas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 13: Los Magistrados, Funcionarios y empleados deberán prestar juramento, antes de asumir el cargo, de desempeñarlo fiel y legalmente, los magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal y Pupilar de todas las circunscripciones y los demás funcionarios de la Primera Circunscripción Judicial lo prestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los demás funcionarios y empleados deberán hacerlo ante él o ante la Autoridad Judicial que él designe al efecto.

Artículo 14: Son derechos del personal del Poder Judicial:

- a) La estabilidad, a partir de la designación definitiva y hasta encontrarse en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios, en tanto no sobrevenga separación del cargo por cesantía o exoneración, y a la carrera judicial y administrativa, todo ello con sujeción a las condiciones legales y reglamentarias;
- b) La retribución justa y adecuada de sus servicios;
- c) El perfeccionamiento profesional y técnico;
- d) Los beneficios asistenciales, previsionales y jubilatorios;
- e) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, que emanen del cargo, mediante el ejercicio de las acciones y recursos necesarios.

Artículo 15: Son deberes del Personal del Poder Judicial:

- a) Prestar personalmente el servicio en forma digna, eficiente y diligente en el cumplimiento de las tareas inherentes al cargo y de modo regular y continuo.
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio, no debiendo abandonar sus tareas ni el lugar de trabajo, sin su conocimiento y autorización;
- c) Guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de sus funciones; la infidencia siempre se juzgará falta grave;
- d) Levantar en el plazo de 60 días cualquier embargo sobre su sueldo;
- e) Respetar la vía jerárquica;
- f) Actualizar sus conocimientos.



Artículo 16: Los requisitos, garantías, incompatibilidades y deberes de magistrados y funcionarios del Poder Judicial se regirán por las disposiciones de los arts. 150 a 159 y 161 de la Constitución provincial y por las de esta ley.

Artículo 17: Para proveer toda vacante cuya designación compete al Tribunal Superior de Justicia se dará prioridad al ascenso de quienes presten servicios en el Poder Judicial de la Provincia y reúnan las condiciones constitucionales, legales o reglamentarias exigidas para el ejercicio del cargo. Si a juicio del Tribunal Superior de Justicia no fuera aplicable dicho principio se llamará a inscripción de postulantes o concurso público abierto o cerrado, del modo y en la forma que por acordada normativa y permanente se reglamente.

5

Artículo 18: Los magistrados y funcionarios judiciales deberán residir en el lugar que ejerzan sus funciones.

Artículo 19: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones, los Jueces y los titulares de los Ministerios Públicos, concurrirán diariamente a su despacho, los demás funcionarios y empleados, además de cumplir el horario de oficina, deberán asistir el tiempo necesario que en exceso de aquél se requiera para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 20: Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia Criminal, Correccional y Leyes Especiales, en materia Laboral y de Menores no serán recusables sin causa. *(Texto conforme la ley [1600](#))*

Artículo 21: Los demás funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, incompatibilidades, responsabilidades, régimen disciplinario y de licencia que por acordadas reglamentarias determine el Tribunal Superior de Justicia, éste asimismo establecerá ferias, horarios y sede de los organismos del Poder Judicial.

Artículo 22: El Tribunal Superior de Justicia asegurará a los empleados un régimen de estabilidad, escalafonamiento y ascenso en la carrera, atendiendo a sus títulos, eficiencia, antigüedad y resultado de los concursos de oposición que reglamente, pudiendo establecer escalafones especiales.

[Volver al índice](#)

Artículo 23: Sanciones disciplinarias . Las faltas en que incurrieren magistrados, funcionarios y empleados, serán sancionadas del siguiente modo y por las siguientes autoridades conforme con su gravedad, reiteración o ambas razones:

a) Con prevención o apercibimiento que podrán imponerse directamente ante la comprobación de una falta, por la autoridad de aplicación del organismo u oficina a que perteneciera el agente: presidente y vocales del Tribunal Superior de Justicia, presidente y vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces, administrador general, director del Registro de la Propiedad, fiscales y defensores, secretarios, jefe del Archivo y Registro de Juicios Universales, director de Administración y jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Sólo estas sanciones podrán ser aplicadas a los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos y su imposición queda reservada al Tribunal Superior de Justicia, sus Salas y a las Cámaras de Apelaciones, previa información sumaria verbal y actuada, oído el descargo del afectado, excepto en los casos de sanciones impuestas en actuaciones judiciales. *(texto conforme la ley [2239](#)) (Este inciso fue interpretado por Acuerdo 3707/03 punto XVII del Tribunal Superior de Justicia.*

b) Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de la remuneración o suspensión no mayor de cinco (5) días, por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, por los presidentes de la Cámara de Apelaciones, administrador general, jueces y el director del Registro de la Propiedad, a los funcionarios salvo los del Ministerio Público o empleados de su organismo o bajo su dependencia, fundadamente y previa información sumaria verbal y actuada y oído el descargo del interesado.

Para los empleados del Ministerio Público Fiscal, será autoridad de aplicación el fiscal del Tribunal Superior de Justicia y para los empleados del Ministerio Público Pupilar, será autoridad de aplicación el



defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes del Tribunal Superior de Justicia. Todo ello sin perjuicio del derecho de avocamiento que podrá ejercer el Tribunal Superior de Justicia en caso de que la autoridad de aplicación no ejerciere su facultad disciplinaria. *(texto conforme la ley 2239)*

c) Con multa de hasta el 20% de la remuneración, suspensión no mayor de treinta días, cesantía o exoneración, por el Tribunal Superior de Justicia a los funcionarios que no puedan ser sujetos a enjuiciamiento y empleados de todos los organismos del Poder Judicial, por resolución fundada y previo sumario escrito y labrado por el instructor designado, ajeno a la dependencia en que prestare servicios el afectado, que le asegure su derecho de defensa. d) Toda sanción será apelable ante el superior inmediato a la autoridad que la impusiera dentro de los tres días. Si la hubiere impuesto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o una de sus Salas sólo cabrá recurso de apelación ante el Tribunal en pleno; las aplicadas por éste serán recurridas por vía de reconsideración en el mismo término.

6

Artículo 24: Las faltas en que incurrieran los demás auxiliares de la administración de justicia, litigantes y terceros que afectaren la dignidad o decoro de los magistrados o funcionarios en el ejercicio de sus funciones, o contra su autoridad, u obstruyendo el curso de la justicia por acción y omisión podrán ser sancionadas por los magistrados con apercibimiento, multa de hasta la mitad del salario mínimo, vital y móvil, o arresto de hasta cinco días.

El Tribunal Superior de Justicia podrá, además, aplicar suspensión en la matrícula profesional hasta seis meses. Estas Sanciones serán recurribles, con efecto suspensivo, por la misma vía y en el mismo término que se previó en el inc. d) del Artículo 23.

Artículo 25: Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos los Tribunales y los jueces podrán:

a) Ordenar se teste toda frase injuriosa, o redactada en términos indecorosos u ofensivos, contenidos en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.

b) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

Artículo 26: El auto de prisión preventiva por delito doloso dará lugar a la suspensión, sin goce de sueldo, de cualquier agente hasta su sobreseimiento, absolución o condena. De mediar esta última automáticamente será declarado cesante o exonerado en sus funciones, según correspondiere. En caso de sobreseimiento o absolución tendrá derecho a los salarios no percibidos y a la continuidad efectiva de sus funciones, salvo que mediara resolución expresa en el sumario administrativo en sentido contrario.

Artículo 27: Las sanciones que se apliquen serán comunicadas a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia y quedarán registradas en un libro especial dejándose constancia en el legajo respectivo.

Cuándo la sanción alcance a un profesional se comunicará al Colegio respectivo.

Artículo 28: Derogado por la ley [1600](#)

Texto anterior: Todo certificado de servicios que se expida expresará la causa de cesación de los mismos.

Artículo 29: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de las cámaras de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia ejercerán las facultades inherentes al poder de policía a efectos del mantenimiento del orden en el recinto de sus respectivo organismos.

Artículo 30: El importe de las multas se depositará en una cuenta especial destinado a la adquisición de obras para la Biblioteca del Poder Judicial.

Título II

Disposiciones Particulares

A) Órganos Jurisdiccionales



Capítulo I. Tribunal Superior de Justicia

[Volver al índice](#)

Artículo 31: El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por cinco Vocales y tendrá su correspondiente Fiscal y Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes, con idéntico rango que los Vocales.

Artículo 32: En caso de impedimento, excusación o recusación, licencia o vacancia, el orden de los reemplazos será el siguiente:

Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia; Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia; Jueces de las Cámaras de Apelaciones, designándose sustituto por sorteo; Fiscal de Cámara, Jueces de Primera Instancia de la 1ra. Circunscripción Judicial, designándose también el sustituto por sorteo; Fiscales de Primera Instancia de la 1ra. Circunscripción Judicial en el orden de turno; Defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes de la 1ra. Circunscripción en el orden de sorteo; y los conjuces que se sortearán, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución provincial. En todos los casos los subrogantes deberán reunir los requisitos exigidos para ser Vocal del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 33: Derogado por ley [2601](#)

Texto anterior: En el último cuatrimestre del año calendario el Tribunal Superior de Justicia confeccionará la nómina de abogados que, reuniendo las calidades exigidas por la Constitución para desempeñarse como vocales de dicho Tribunal, pueden desempeñarse como conjuces del mismo.

En cada oportunidad en que sea menester la designación de conjuces, los mismos serán designados, en sorteo público, por el Tribunal Superior de Justicia entre los abogados de la nómina a que alude el apartado anterior. El o los designados no podrán volver a serlo hasta que futuras designaciones agoten la nómina de referencia. Los abogados designados tienen la obligación de aceptar los cargos y la de desempeñarlos, previo juramento de ley, siéndoles de aplicación las obligaciones y responsabilidades que la normativa vigente establece para el desempeño de la magistratura judicial.

La no aceptación del cargo o el no cumplimiento debido de las obligaciones que de ellos e derivan, salvo legítimo motivo, provocará su remoción y la aplicación de la sanción de suspensión en la matrícula profesional. En la primera falta la suspensión será de un (1) mes a un(1) año, conforme la entidad de la misma. En caso de primera reincidencia la sanción será de seis (6) meses a dos (2) años. En caso de segunda o más reincidencias, la sanción tendrá un mínimo de un (1) año y un máximo de cinco (5) años. *(texto conforme la ley [1959](#)).*

Artículo 33 bis: Derogado por ley [2601](#)

Texto anterior: Las sanciones del artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia, previo sumario y audiencia del afectado. Contra su resolución solo se admitirá recurso de reconsideración.

El Tribunal, al finalizar el sumario y antes de dictar resolución dará vista de aquél por diez (10) días corridos al Colegio de Abogados y Procuradores de la jurisdicción que corresponda, a efectos que emita opinión fundada sobre lo actuado. El Colegio profesional deberá alegar lo que estime pertinente, en función de las obligaciones que surgen de la presente ley para sus matriculados y en función de la defensa de los mismos a que autoriza la Ley 687. *(artículo incorporado por la ley [1959](#)).*

Artículo 33 ter: Derogado por ley [2601](#)

Texto anterior: : Los abogados que se desempeñen como conjuces percibirán la compensación que determine el Tribunal Superior de Justicia en concepto de honorarios. A tales efectos, dicho órgano procederá, una vez concluida la intervención del conjuez, a establecer la misma tomando en consideración el sueldo percibido por el magistrado a quien reemplaza, debiendo computarse el total de la asignación que éste tiene atribuida por todo concepto, excluido el salario familiar, antigüedad, responsabilidad funcional, dedicación exclusiva y cualquier otro adicional o bonificación que pudiere implementarse o acordarse en el futuro. Asimismo, deberá considerarse la complejidad de la litis, la importancia del trabajo realizado, el tiempo empleado y las demás circunstancias. En ningún caso la compensación será inferior al importe correspondiente a la mitad de la remuneración mensual referida en el párrafo anterior, ni superior al equivalente a tres (3) salarios del magistrado reemplazado, computados en la forma establecida en el párrafo anterior. Las retribuciones de los conjuces serán abonadas con fondos correspondientes al Presupuesto del Poder Judicial. *(texto conforme la ley [2490](#))*

Texto Anterior: Los abogados que se desempeñen como conjuces no percibirán remuneración alguna por su labor, la que será carga pública irrenunciable. Tendrán derecho a percibir viáticos y reembolso de gastos documentados derivados del cumplimiento de su labor. Los viáticos se regirán por la misma reglamentación que rija para los miembros del Tribunal Superior y el reembolso de gastos abarcará aquellos rubros no comprendidos por los viáticos.

El Tribunal Superior de Justicia podrá reglamentar lo pertinente para el cumplimiento de lo normado en este artículo. *(artículo fue incorporado por la ley [1959](#)).*

[Volver al índice](#)



Artículo 34: Atribuciones: El Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Las establecidas en los artículos 151, 159, 166 y 169 de la Constitución provincial;
- b) Disponer traslados y permutas de funcionarios en los casos en que no requieran previo expreso consentimiento de los interesados.
- c) Decidir los traslados y permutas de funcionarios y empleados de distintas jurisdicciones, previo expreso consentimiento de los interesados.
- d) Las que emanen del ejercicio de la Superintendencia del Poder Judicial, a saber:
 1. Ejercer el control de la conducta funcional de los magistrados, funcionarios y empleados, prevenir sus omisiones o faltas y sancionar, ordenando la instrucción del sumario para comprobar o deslindar responsabilidades y llevar registro de medidas disciplinarias;
 2. Dictar las Acordadas reglamentarias de conformidad con lo previsto por la presente ley;
 3. Determinar ferias, asuetos y suspensión de términos, designando el personal que deberá permanecer en funciones durante las mismas;
 4. Formar las listas de conjuceces y de profesionales auxiliares para designaciones de oficio;
 5. Fijar el horario de oficina de la administración de justicia, establecer turnos judiciales y distribución de las causas;
 6. Inspeccionar los Organismos pertenecientes al Poder Judicial;
 7. Disponer privativamente sobre edificios, cambios de sede y destino de los locales que asignare a los organismos del Poder Judicial
- e) Informar al Poder Ejecutivo sobre oportunidad o conveniencia de pedidos de indultos, conmutación y rebajas de penas;
- f) Evacuar los informes relativos a la Administración de Justicia que le requiera otro Poder del Estado Provincial;
- g) Proponer y ejecutar el presupuesto anual en los términos del Artículo 169 de la Constitución provincial;
- h) Dictar por Acordadas normativas todas las reglamentaciones para la aplicación de la presente ley y en los aspectos no previstos por ella que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la administración de justicia;
- i) Remitir a otros poderes los anteproyectos de leyes vinculados con el Poder Judicial, tomar conocimiento y formular observaciones a otros proyectos de igual naturaleza;
- j) Todas las que otorguen otras leyes. *(Texto conforme la Ley 1600)*

[Volver al índice](#)

Artículo 35: Competencia del Tribunal Superior de Justicia:

- a) El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción y será competente en todo el territorio del estado provincial, de conformidad con las disposiciones de los arts. 170, inciso d) y e); 171 y 172 de la Constitución provincial; ley 1305 y ley 1406. Funcionará en Salas, compuesta cada una de ellas por dos



(2) miembros. Su integración, organización y competencia será dispuesta mediante acordada del Tribunal Superior.

El Tribunal emitirá sus fallos con el voto coincidente de los dos (2) integrantes de sus Salas. Si no existiere coincidencia, el presidente del Tribunal Superior de Justicia o su subrogante legal, emitirá su voto superando el desacuerdo. *(texto conforme la ley [2239](#))*

b) El Tribunal entenderá en pleno:

1. En los recursos que se deduzcan contra los fallos del Tribunal de Cuentas en los casos previstos en el Artículo 145 de la Constitución provincial;
2. En los juicios de responsabilidad civil contra magistrados judiciales, derivados del ejercicio de la función;
3. Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias. En ambos supuestos la reunión plena procederá a iniciativa de cualquiera de sus Salas y la interpretación de la ley receptada en una sentencia plenaria, será de aplicación obligatoria para las mismas; *(texto conforme la ley [2239](#))*
4. En los recursos de reconsideración contra resoluciones de la Presidencia del Tribunal en materia de Superintendencia;
5. En los casos de reconsideración contra las sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal y en los de apelación contra las sanciones disciplinarias aplicadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Vocales del mismo;
6. En las cuestiones previstas en el artículo 170, incisos a), b) y c) de la Constitución provincial; *(texto conforme la ley [2239](#))*
7. En las decisiones sobre cuestiones mencionadas en el Artículo 34 como atribuciones del Cuerpo.
En los supuestos de los incisos 4 y 5 precedentes, no darán lugar a recusación o excusación del Presidente o Vocales del Tribunal Superior de Justicia.

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

[Volver al índice](#)

Artículo 36. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se turnará anualmente entre todos sus integrantes, no pudiendo volver a ser electo ninguno de ellos hasta que todos la hayan ejercido. El Cuerpo elegirá su presidente por simple mayoría. La elección se deberá hacer en el mes de diciembre de cada año y en el mismo acto se designará a quien deba sustituirlo durante ese período en caso de ausencia o impedimento transitorio. Si tal situación fuese definitiva, se procederá al nombramiento inmediato del nuevo presidente. *(texto conforme la ley [2509](#))*

Texto anterior: La presidencia del cuerpo será ejercida por el término de un año, de modo alternado entre todos sus integrantes y su designación se efectuará por unanimidad, conjugando los principios de mayor edad y mayor antigüedad, o por sorteo, del que se eliminará a los vocales que hayan ejercido la presidencia, no pudiendo en una misma composición volverla a ejercer ninguno de ellos, hasta que todos la hayan ejercido. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, en caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el vocal más antiguo en el cargo y a igual antigüedad entre éstos, por el de mayor edad. Cuando el impedimento fuera definitivo o en caso de vacancia se procederá a la inmediata designación del presidente, conforme lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 37: Son atribuciones del Presidente, independientemente de las que tenga por otras leyes:

a) Presidir y representar al Tribunal en todo acto oficial y librar las comunicaciones del mismo en sus relaciones con los demás Poderes;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia relativas a Superintendencia y adoptar las medidas urgentes, con cargo de informar en el primer acuerdo;

c) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y Acordadas;

d) Dictar los decretos de Presidencia y resoluciones internas necesarias para el mejor servicio de la administración de justicia;

e) Controlar la ejecución presupuestaria, impartiendo las directivas necesarias para llevarla a cabo del modo previsto por el Tribunal Superior de Justicia, exigiendo periódicamente la información técnica a la Dirección de Administración sobre el cumplimiento dado a las mismas;

f) Proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite. *(texto conforme la ley [2452](#))*

Texto anterior: "Dirigir el trámite del Tribunal Superior de Justicia y de sus Salas, ordenar y distribuir el despacho de las causas dictando las providencias de mero trámite que fueren menester";

g) Efectuar las visitas e inspecciones a los organismos del Poder Judicial y de los inmediatamente relacionados como instituciones de menores, establecimientos para detenidos y condenados y comisarías;

h) Ejercer todas las facultades que expresamente les sean concedidas por las Acordadas del Tribunal Superior de Justicia y cumplir con las misiones que les fueren cometidas por éste;

i) Recibir las pruebas que hayan que producirse ante el Tribunal Superior de Justicia y presidir las audiencias, pudiendo los otros Vocales interrogar con su venia;

j) Tomar juramento a los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia o designar la autoridad a quien delegue tal cometido respecto a funcionarios y empleados;

k) Presidir los sorteos de conjueces y funcionarios ad-hoc para subrogar a los magistrados y funcionarios ante el Tribunal Superior de Justicia;

l) Ejercer la autoridad de policía de la Casa de justicia;

m) Suspender en sus funciones a los magistrados que hubieren sido sorprendidos en flagrante delito, o cuando funcionarios, auxiliares o empleados de la Justicia aparecieren -prima facie responsables de delito, o hubieren incurrido en falta grave que haya dado lugar a sumario administrativo y ordenar la instrucción del mismo en tales casos;

n) Ejercer el contralor inmediato sobre las Secretarías del Tribunal Superior de Justicia, Biblioteca, Archivo y Registro de Juicios Universales, Dirección de Administración y Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, respecto a cuyo personal será autoridad directa sin perjuicio de la que ejercieran los responsables de los mencionados organismos.

Las atribuciones previstas en los incisos c) y e), así como el inciso n), el contralor inmediato sobre el Archivo y Registro de Juicios Universales y la Dirección General de Administración, podrán ser delegadas en todo o en parte al administrador general del Poder Judicial, quien podrá dictar resoluciones internas, para un mejor servicio, siempre bajo la dependencia del Tribunal. *(texto conforme las leyes [1600](#) y [2239](#))*

Capítulo II. De las Cámaras de Apelaciones

[Volver al índice](#)



Artículo 38: Cada Cámara de Apelaciones estará integrada por tres jueces, la Presidencia del Tribunal respectivo será ejercida por uno de sus miembros, por el término de un año, alternándose de modo sucesivo y ateniéndose al principio de mayor edad. Si ulteriormente se designaran nuevos miembros, tendrá prelación el de mayor antigüedad en el cargo y siendo ésta igual, el de mayor edad. Conforme a dichos principios se establecerá anualmente el orden de prelación y subrogancia. Ante ambas Cámaras actuará un Fiscal de Cámara con idéntico rango que los Vocales.

Artículo 39: Para ser designado Juez de las Cámaras de Apelaciones, o Fiscal ante las mismas, se requerirán iguales calidades que las exigidas por el Artículo 152 de la Constitución provincial para ser Vocal del Tribunal Superior de Justicia.

11

Artículo 40:

- 1) En los casos de impedimento, recusación, excusación o vacancia de los jueces de segunda y primera instancia de la Provincia serán subrogados por los magistrados y funcionarios que anualmente disponga el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de la Superintendencia en cada una de las circunscripciones judiciales, durante el mes de diciembre.
- 2) El acuerdo que disponga el orden de subrogancias deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá para todos los procesos judiciales en trámite al día 1 de febrero del año para el que fue establecido.
- 3) Serán pautas que deberán ser observadas en la determinación del orden de subrogancias:
 - a) La especialidad de la materia sobre la que versen los procesos.
 - b) El orden creciente de numeración de los tribunales, si existieren.
 - c) La preservación de la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva de tribunal, especialmente en materia penal.
 - d) La cercanía geográfica de los magistrados y funcionarios que deben subrogar.
- 4) Cuando se complete el orden de subrogancias en una circunscripción, corresponderá subrogar al magistrado de igual jerarquía y competencia establecido en el orden de subrogancia de la circunscripción más próxima.
- 5) Cuando se complete el orden de subrogancias de la circunscripción más próxima, corresponderá subrogar al conjuer que resulte sorteado del listado de conjueres. *(texto conforme ley 2715)*

Texto anterior: Los jueces de las cámaras de apelaciones, en los casos de impedimento, recusación, excusación o vacancia, serán subrogados en el siguiente orden: Actualización: *Ver ley 2064*

1. Por los jueces de la otra cámara de apelaciones;
2. Por el fiscal de cámara;
- 2bis. Por el señor defensor de pobres, menores, incapaces y ausentes de cámara; *(Texto conforme la ley 1653)*
3. Por los jueces de primera instancia de la Primera Circunscripción Judicial competentes en la misma materia;
4. Los demás jueces de primera instancia de la Primera Circunscripción Judicial;
5. Por los fiscales de primera instancia de la Primera Circunscripción Judicial;
6. Por los defensores de menores, pobres, incapaces y ausentes de dicha Circunscripción;
7. Por los conjueres de la lista confeccionada por el Tribunal Superior de Justicia.

En todos los casos se practicará sorteo entre iguales para la designación de subrogante.

Artículo 41: Cada Cámara de Apelaciones tendrá, por lo menos, un Secretario.

Artículo 42: Para ser designado Secretario de Cámara, se requieren las mismas calidades establecidas en el Artículo 152 -in fine- de la Constitución provincial. *(Texto conforme la ley 1638)*

Artículo 43: Cada Cámara de Apelaciones ejercerá jurisdicción en todo el territorio provincial, entendiendo:

- a) En grado de apelación en los recursos que determinen las leyes procesales contra los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces de Primera Instancia, con competencia por razón de la materia de los respectivos fueros;
- b) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, y de los jueces letrados y de los integrantes del Ministerio Público que actúen en su fuero y de sus Secretarios;
- c) En las cuestiones de competencia entre magistrados y funcionarios que actúen en el mismo fuero o entre éstos y el Juez de Menores;
- d) En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de Presidencia de la Cámara;
- e) En los recursos de queja por apelación denegada o retardo de justicia respecto de los Jueces de Primera Instancia con idéntica competencia por razón de materia. *(Texto conforme la ley 1600)*

12

Artículo 44: Cada Cámara dictará las Acordadas reglamentarias que le autorizan los Códigos y leyes procesales y ejercerán la Superintendencia directa sobre su propio personal y el de los organismos de su fuero, del modo que prevén los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia. *(texto conforme la ley 2239)*

Artículo 45: Todas las causas serán resueltas con el voto de los tres miembros de la Cámara en los casos en que correspondiera emisión personal del mismo, o con su acuerdo, si correspondiera resolución impersonal.

En los casos de vacancia, ausencia u otro impedimento por más de cinco días hábiles de uno de sus miembros, los dos jueces restantes podrán dictar resolución válida, sin integrar por subrogancia el Tribunal, si concordasen en la solución del caso, dejándose constancia de la situación en la resolución que dicten.

Artículo 46: Cuando se amplíe el número de los miembros, formarán salas de dos jueces cada una, en cuyo supuesto el Presidente lo será de todas y sólo votará en caso de disidencia entre los jueces de sala.

De los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones

[Volver al índice](#)

Artículo 47: Les corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Presidir y representar a la Cámara respectiva en todos los actos y comunicaciones oficiales;
- b) Dictar las providencias de trámite y presidir las audiencias a que hubiere lugar;
- c) Velar por el orden, disciplina y funcionamiento de las oficinas de su inmediata dependencia y ejercer la autoridad de policía de la Cámara, aplicando las sanciones que fueren pertinentes;
- d) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que por las demás leyes, reglamentaciones y acordadas se le confieran o impongan.

Capítulo III. De los Jueces de Primera Instancia

[Volver al índice](#)

Artículo 48: Los Jueces de Primera Instancia tendrán competencia propia por razón de la materia, conforme la asignada por Ley al Juzgado a su cargo, de acuerdo a las disposiciones procesales y al turno si



lo hubiere; y la que ejercieren por subrogación en el mismo u otro fuero de igual instancia, o de otro grado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. (Artículo modificado, ver ley [2962](#))

Artículo 49: Derogado por ley [2715](#)

Texto anterior: Establécese el siguiente orden de subrogación: los jueces se subrogarán recíprocamente, y si hubiere varios del mismo fuero, en primer término entre ellos. En la Primera Circunscripción, si todos los jueces con competencia en lo civil, comercial y de minería estuvieran impedidos de actuar, serán subrogados por los jueces con competencia en lo laboral, luego por los jueces con competencia en lo criminal, correccional y leyes especiales y luego por los jueces de menores. Si todos los jueces con competencia en lo laboral estuvieran impedidos de actuar, serán subrogados por los jueces en lo civil, comercial y de minería, luego por los jueces en lo criminal, correccional y leyes especiales y después por el juez de menores. Si todos los jueces con competencia en lo criminal, correccional y leyes especiales estuvieran impedidos de actuar, serán subrogados por los jueces en lo civil, comercial y de minería, luego por los jueces laborales y después por los jueces de menores. (texto con las modificaciones incorporadas por la ley [1653](#)) **Actualización:** Ver ley [2064](#)

13

Artículo 50: Derogado por ley [2715](#)

Texto anterior: Si todos los jueces de una circunscripción estuvieran impedidos de actuar, serán subrogados en orden sucesivo por los fiscales, por los defensores de menores, pobres, incapaces y ausentes, y por conjueces en las causas civiles, comerciales, laborales y de minería. Tratándose de causas criminales o correccionales, agotada la subrogancia establecida en el orden anterior por los ministerios públicos, la causa pasará al juzgado de igual fuero de la circunscripción más próxima y agotada la subrogancia en ésta pasará a la siguiente en orden de distancia al juzgado de origen.

Artículo 51: Derogado por ley [2715](#)

Texto anterior: La designación de conjuez se efectuará por sorteo entre los integrantes de la nómina confeccionada por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 52: Derogado por ley [2715](#)

Texto anterior: En todos los casos, el orden de subrogancia será automático. Para ello, en caso de encontrarse impedido un juez del entendimiento de la causa en trámite, esta pasará en forma automática al juez a cargo del juzgado del mismo fuero de numeración subsiguiente, continuándose en orden ascendente, y en caso de impedimento, pasará al juzgado que inicia la numeración hasta agotar el número de juzgados de igual fuero. En caso de impedimento de todos los jueces del mismo fuero, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley (se refiere al Artículo 49), girándose sin más trámite, aplicándose el procedimiento previsto en el presente artículo. (texto con las modificaciones incorporadas por la ley [1653](#))

Artículo 53: Los Jueces en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda y Tercera Circunscripción -y los de la Cuarta y Quinta Circunscripción que por esta Ley se crean - entenderán en todas las causas voluntarias o contenciosas en dicha materia, conforme a las leyes procesales y cuyo conocimiento no es atribuido a otro órgano jurisdiccional. Los mismos ejercerán efectivamente el Patronato del Estado Provincial en materia de Minoridad en concurrencia con el Ministerio Público Pupilar, hasta tanto se creen Tribunales especializados en dichas Circunscripciones. Entenderán en grado de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Paz de su jurisdicción que otorguen las disposiciones procesales vigentes y en las quejas por denegación o retardo de justicia respecto de éstos. (texto conforme la ley [1600](#))

Artículo 54: Los Jueces en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales, conocerán originariamente en la investigación y juzgamiento de delitos y faltas cometidas dentro de su circunscripción. También en caso de contravenciones y faltas municipales o policiales cuyo conocimiento les está especialmente atribuido, y en grado de apelación en los recursos contra las decisiones en dichas materias, conforme a las respectivas leyes procesales.

Artículo 54 bis: Incorporado por la ley [1600](#) y derogado por la ley [1613](#)

Texto anterior: El Juzgado de Menores será competente para entender en las cuestiones referidas a menores en los siguientes casos:

- a) Cuando aparecieran como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de dieciocho años de edad, si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera dieciocho años y la acción se iniciara con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría el Juzgado de Menores será igualmente competente.
- b) Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente mayores de dieciocho años o hubiere delitos conexos, se practicará la instrucción sumaria por duplicado que se elevará



a los respectivos juzgados poniendo el menor detenido -desde el primer momento- a disposición del Juez competente.

- c) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de los menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, guardadores o terceros o por infracción a disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo.
- d) Cuando por razones de orfandad o cualquiera otra causa estuvieren material o moralmente abandonados o corrieren peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral o intelectual al menor y para sancionar -en su caso- la inconducta de sus padres, tutores, guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de Minoridad y a las disposiciones de la presente.
- e) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atribuidos de la personalidad de los menores bajo su amparo y lograr su más completa asistencia. En tal sentido, podrá ordenar -entre otros actos- el discernimiento de la tutela, concesión de guardas, inscripción de nacimientos, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, emancipación y revocación de la emancipación por habilitación de edad, autorización para viajar dentro o fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad.
- f) En causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, tenencia de menores, régimen de visitas y venias supletorias de los menores por el juzgado.
- g) Cuando por actos reiterados de inconducta de menores de edad, sus padres, tutores o guardadores recurran a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor.
- h) En las contravenciones cumplidas por adultos en perjuicio de menores, con auxilio o en compañía de éstos.

Artículo 55: Los Jueces de Primera Instancia ejercerán el poder de policía en sus propios Juzgados cuidando el orden, la disciplina y funcionamiento de los mismos, sancionando a los empleados, auxiliares de la justicia, partes o terceros y ejerciendo las facultades que les otorgan las leyes procesales, esta ley y las acordadas que dicte el Tribunal Superior de Justicia y cumpliendo las obligaciones que las misma normas les impusieran. Efectuarán los sorteos para designación de funcionarios ad hoc.

B) de los auxiliares permanentes de los órganos jurisdiccionales

Capítulo I. De los Ministerios Públicos

[Volver al índice](#)

Artículo 56: El Ministerio Público Fiscal será desempeñado por el Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal de Cámara y los Fiscales de Primera Instancia.

Artículo 57: El Fiscal de Cámara se desempeñará ante ambas Cámaras de Apelaciones, los Fiscales de Primera Instancia se desempeñarán: dos (2) en la Primera Circunscripción Judicial y uno (1) en cada una de las demás. Estarán autorizados para requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, y a obtener la expedición de testimonios e informes que estimen necesarios para cumplir su ministerio. Tales gestiones y dicha documentación estarán exentas de todo impuesto, tasa o retribución de cualquier causa o naturaleza.

Artículo 58: El Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia será subrogado en el siguiente orden:

1. Por el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia;
2. Por el Fiscal de Cámara y, en su defecto, por el fiscal de Investigaciones Especiales; *(texto conforme la ley 2239)*
3. Por el Fiscal de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, conforme al orden que se establezca por sorteo;
4. Por el Defensor de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, conforme al orden que se establezca por sorteo, excluyéndose aquel que hubiere tenido intervención en la causa;
5. Por un Fiscal ad hoc designado por sorteo entre los integrantes de la lista de conjuces del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 59: El Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes atribuciones:



- a) La Jefatura del Ministerio Público Fiscal, con jurisdicción en toda la Provincia, ejerciendo autoridad jerárquica de Superintendencia sobre los funcionarios y empleados del mismo, en la medida necesaria para asegurar el normal cumplimiento del servicio en las oficinas de su dependencia, sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal Superior de Justicia;
- b) Dictaminar en toda cuestión de competencia que se plantea ante el Tribunal Superior y en todas las causas sometidas a la jurisdicción originaria del mismo, en los recursos extraordinarios de nulidad o inaplicabilidad de ley;
- c) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Tribunal;
- d) Cuidar de la recta y pronta administración de justicia, siendo su deber denunciar los abusos y las malas prácticas que notare en los tribunales o en sus funcionarios;
- e) Asistir -con voz y sin voto- a los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y proponer las medidas que crea convenientes;
- f) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen los Códigos de Procedimientos y leyes especiales;
- g) Atender las quejas que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Fiscal y comprobadas que fueren, ponerlas en conocimiento del Tribunal Superior a los fines consiguientes;
- h) Inspeccionar, por lo menos una vez al año, las Secretarías del Tribunal Superior de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia, los Ministerios Públicos de todas las Circunscripciones, Registro de la Propiedad y Archivo General y Registro de Juicios Universales, informando el Tribunal Superior de Justicia dentro de los veinte días hábiles el resultado de la inspección y asistir a las visitas del Tribunal Superior a establecimientos para detenidos y condenados;
- i) Dictar reglamentos para el Ministerio Público Fiscal, expedir instrucciones, con noticia al Tribunal Superior de Justicia y evacuar consultas con sus integrantes;
- j) Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes.

Artículo 60: El Fiscal de Cámara será subrogado en el siguiente orden:

1. Por el Fiscal de Primera Instancia de la Primera Circunscripción , conforme el orden que se establezca por sorteo;
2. Por el Defensor de Primera Instancia de la Primera Circunscripción , conforme el orden que se establezca por sorteo entre ellos, excluyéndose aquel que hubiera tenido intervención en la causa;
3. Por un Fiscal ad hoc designado por sorteo entre los integrantes de la lista de conjuces del Tribunal Superior de Justicia.

A su vez los Fiscales de Primera Instancia serán subrogados en el siguiente orden:

1. Recíprocamente los de una misma circunscripción, si fueran más de dos en el orden de sorteo;
2. Por el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes de la misma Circunscripción, y si hubiere varios su orden se establecerá por sorteo, excluyéndose aquel que hubiere tenido intervención en la causa;
3. Por un Fiscal ad hoc designado por sorteo ante el Juez de la causa entre los abogados de la matrícula de la circunscripción judicial pertinente, que reúna las condiciones legales requeridas para el ejercicio del cargo.



Artículo 61: Corresponde al Fiscal de Cámara:

- a) Continuar ante las Cámaras con la intervención que hubiere correspondido a los fiscales de primera instancia;
- b) Mantener los recursos interpuestos por los fiscales de primera instancia, no pudiendo desistir, sin perjuicio de expresar su opinión personal;
- c) Intervenir en los juicios, con arreglo a los que determinen los Códigos de Procedimientos y leyes especiales;
- d) Interponer, fundar y mejorar los recursos por nulidad extraordinaria e inaplicabilidad de ley cuando correspondiere;
- e) Asistir a las visitas de establecimientos para detenidos y condenados;
- f) Emitir opinión previa a las acordadas reglamentarias que dicten las Cámaras de Apelaciones;
- g) Poner en conocimiento del Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia las irregularidades que constate en que hubiesen incurrido magistrados, funcionarios o empleados y velar por el fiel cumplimiento de sus obligaciones por su personal aplicando o requiriendo a quien compitiere la aplicación de las sanciones legal o reglamentariamente previstas.
- h) Ejercer la Superintendencia del personal propio y de las Fiscalías de Primera Instancia, del modo que prevean los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia. *(inciso incorporado por ley [2239](#))*

Por su parte, corresponde al fiscal de Investigaciones Especiales: *(este párrafo con sus incisos ha sido incorporado por ley [2239](#))*

- a. Disponer exámenes periciales, solicitar informes, documentos, antecedentes y otros elementos en la forma prevista en las leyes que reglamentan sus funciones.
- b. Fiscalizar en forma permanente los sumarios instruidos por las autoridades provinciales, pudiendo hacerse cargo de los mismos conforme lo dispone la ley 2149.
- c. Hacer denuncias penales.
- d. Requerir de la autoridad competente la separación del cargo de los funcionarios y/o empleados objeto de investigación.
- e. Ejercer la Superintendencia de su propio personal, del modo que prevean los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.
- f. Las demás atribuciones que legalmente o por Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia pudieran establecerse.

A su vez corresponde a los Fiscales de Primera Instancia:

- a) Promover la investigación y sanción de los delitos por denuncia formulada ante ellos o de oficio cuando hubieren tomado conocimiento por cualquier medio de la comisión de los mismos;
- b) Ejercer la acción penal conforme a la intervención que en materia criminal, correccional y de leyes especiales prevé el Código Procesal, ante los jueces de Primera Instancia de la Circunscripción, con competencia en dicha materia;
- c) Vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento definitivo, procurando que la misma no se dilate ni prescriba;



- d) Dictaminar en las cuestiones de competencia que se susciten en todos los fueros;
- e) Intervenir en todo asunto que se relacione y pueda afectar el estado civil de las personas, su filiación y en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento;
- f) Tendrán la intervención que prevé la Ley de Concursos, el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial en materia sucesoria y en toda otra causa donde medie interés fiscal por afectar el orden público, o intereses fiscales, así como en aquellos en que su participación está prevista expresamente por las normas procesales;
- g) Asistir a las visitas de establecimientos para detenidos y condenados;
- h) Poner en conocimiento del Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia las irregularidades que constatare en que hubiesen incurrido magistrados, funcionarios, empleados y velar por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, por su personal, aplicando o requiriendo a quien compitiere la aplicación de las sanciones legal o reglamentariamente previstas.

Cuando resulte más adecuado para una mejor distribución de los asuntos de la Fiscalía, los fiscales de Cámara y los fiscales de primera instancia podrán asignar parte de los casos en los fiscales adjuntos, delegando en ellos la intervención que la ley les confiere. En tales casos, sin perjuicio de otros actos, los fiscales adjuntos estarán facultados para presentar escritos, formular requerimientos, impartir instrucciones a los funcionarios policiales, ofrecer pruebas, formular acuerdos en el procedimiento abreviado, participar en audiencias ante los Juzgados de Instrucción y de Menores e intervenir en debates ante los Juzgados Correccionales y Cámaras Criminales. El fiscal ante el Tribunal Superior podrá reglamentar la forma y los criterios para ejercer la delegación. *(este último párrafo ha sido incorporado por la ley 2339)*

[Volver al índice](#)

Artículo 62: El Ministerio Público Pupilar será desempeñado por el defensor de Pobres, Menores, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal superior de Justicia, los Defensores oficiales de Cámara y por los Defensores de Pobres, Menores, Incapaces y Ausentes de Primera Instancia. *(Texto conforme ley 1653)*

Artículo 63: Los Defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera Instancia, se desempeñaran: cuatro (4) en la Primera Circunscripción Judicial y uno (1) en cada una de las restantes Circunscripciones judiciales.

Estarán autorizados para requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones y así como para obtener de cualquier autoridad la expedición de testimonios o informes que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las gestiones y documentación estarán exentas de todo impuesto, tasa o retribución de cualquier causa o naturaleza *(Texto conforme ley 1636)*

Artículo 64: El Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia será subrogado en el siguiente orden:

1. Por el Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia excluyéndose los supuestos establecidos en el inc. b) del artículo siguiente;
2. Por el Fiscal de Cámara;
2. bis. Por el Defensor Oficial de Cámara; *(inciso agregado por ley 1653)*
3. Por el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial que hubiere entendido en la causa, y si ninguno lo hubiere hecho conforme al orden que se establecerá por sorteo entre ellos;



4. Por el Fiscal de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial que no hubiere tenido intervención en la causa y si ninguno de ellos hubiere intervenido, conforme al orden que se establezca por sorteo entre ellos;

5. Por un Defensor ad hoc designado por sorteo del mismo modo que el previsto en el Artículo 5, inc. 5 de la presente ley.

Artículo 65: Serán atribuciones del Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia:

18

a) La Jefatura del Ministerio Pupilar, con jurisdicción en toda la provincia, ejerciendo autoridad jerárquica y de Superintendencia sobre los funcionarios y empleados del mismo, en la medida necesaria para asegurar el normal cumplimiento del servicio en las oficinas de su dependencia, sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal Superior de Justicia;

b) Continuar ante el Tribunal Superior de Justicia la intervención que les compete a los defensores de la Cámara y de Pobres, Menores, Incapaces y Ausentes de Primera instancia.

c) Intervenir en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia en que se hallaren involucrados directamente intereses o derechos de menores, pobres, incapaces y ausentes;

d) Asistir -con voz y sin voto- a los acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y proponer las medidas que crea convenientes;

e) Asistir a las visitas que efectúe el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara de Apelaciones a establecimientos de detenidos, así como visitar todo tipo de establecimientos de menores;

f) Inspeccionar anualmente las defensorías de todas las circunscripciones, concurrir al ejercicio del Patronato Provincial y supervisar los establecimientos para menores, incapaces y ancianos de toda la Provincia, dando cuenta de las mismas al Tribunal Superior de Justicia dentro de los veinte días hábiles;

g) Dictar los reglamentos para el Ministerio Público Pupilar, expedir instrucciones con noticia al Tribunal Superior de Justicia y evacuar consultas de sus integrantes.

Artículo 65 bis: Sin perjuicio de la participación prevista por las leyes de fondo, especiales y procesales, los defensores oficiales de Cámara tendrán las siguientes atribuciones:

a) Continuar ante las Cámaras de Apelaciones la intervención que les compete a los Defensores de Primera Instancia de Pobres, Menores, Incapaces y Ausentes;

b) Asistir a las visitas de cárceles para detenidos y condenados, así como concurrir a los establecimientos de todo tipo donde se encuentren alojados menores;

c) Informar a sus defendidos del estado de las causas; para ello concurrirán a los lugares de internación, por lo menos una vez al mes.

d) Ejercer la Superintendencia del personal propio y de las defensorías de primera instancia, sus secretarías y defensorías adjuntas, del modo que prevén los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia. *(artículo incorporado por ley 2239)*

El Defensor de Cámara será subrogado por el Defensor de Primera Instancia que haya intervenido en el expediente. Si este último se encontrare imposibilitado de hacerlo, lo será por quien resulte sorteado. *(párrafo incorporado por ley 1653)*

En la Cámara de Apelaciones de Todos los Fueros, con asiento en la ciudad de Zapala, subrogarán al defensor de Cámara, en las causas penales, los titulares de las Defensorías Oficiales de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial III, haciéndolo en primer lugar el Defensor Penal y en segundo término el Defensor Civil *(párrafo incorporado por ley 2108)*.



Artículo 66: Los Defensores de Primera Instancia serán subrogados en el siguiente orden:

1. Recíprocamente los de la misma Circunscripción, si hubiera más de dos (2) entre ellos según el orden de sorteo;
2. Por el Fiscal de Primera Instancia de la misma Circunscripción, si hubiere más de dos (2) por orden de sorteo entre ellos;
3. Por un Defensor ad hoc, designado por sorteo ante el Juez de la causa, entre los abogados de la matrícula de la circunscripción, que reúna las condiciones legales requeridas para el ejercicio del cargo.

19

Artículo 67: Corresponde a los Defensores de Primera Instancia:

- a) Intervenir -como parte legítima y esencial- en todos los asuntos civiles, comerciales, laborales y de minería, de jurisdicción contenciosa o voluntaria, donde hubiere menores o incapaces que demandaren o fueren demandados, o que afectaren su persona o bienes, ejerciendo su representación promiscua o directa;
- b) Ejercer las acciones y adoptar las medidas necesarias para que se provea la guarda y tenencia de menores y se designen tutores y curadores a los menores o incapaces y se provea a la representación legal de quienes no la tengan;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los tutores, guardadores, tenedores y representantes legales de los menores; y requerir las medidas judiciales para la protección de la persona de éstos y la seguridad y conservación de sus bienes;
- d) Actuar en representación y en nombre de los menores o incapaces cuando mediare entre el representante de los mismo y éstos conflicto personal y oposición de intereses;
- e) Concurrir con los jueces al ejercicio del Patronato de Menores del Estado provincial y en tal carácter:
 1. Proteger a los menores contra los malos tratos o el abandono moral o material por parte de sus padres, tutores, tenedores, guardadores, peticionando el depósito de los mismos en establecimientos adecuados o casa honesta y deduciendo las acciones que correspondieren;
 2. Promover las acciones tendientes a suspender o privar de la patria potestad y a la remoción de tutores, tenedores o guardadores;
 3. Inspeccionar los establecimientos que tuvieran a su cargo menores o incapaces, dando cuenta de las irregularidades que advirtieran a la autoridad competente.
- f) Evacuar las consultas jurídicas que le efectúen las personas carentes de recursos y patrocinar a los declarados pobres de solemnidad, en toda clase de asuntos civiles o penales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes, gestionándoles el beneficio de litigar sin gastos;
- g) Asumir la defensa de los imputados en materia penal que no hayan designado defensor particular;
- h) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los juicios penales donde hubieren menores o incapaces, cuyos representantes legales fueran querellante o querellados, denunciante o denunciado por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados, o cuando por razón del delito estuvieren afectadas las personas o bienes de menores o incapaces;
- i) Asistir a las visitas de establecimientos de detenidos y condenados y concurrir quincenalmente a los mismos, informando a sus representados sobre el estado de las causas;
- j) Intervenir en todas las demás causas en que deba participar, de acuerdo a las disposiciones pertinentes;

k) El Defensor está obligado a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los menores o incapaces, y sólo podrá consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando resultare de la causa que su prosecución pudiera llegar a ser perjudicial para los intereses de sus representados;

l) **Suprimido por Ley [2113](#)**

Texto anterior: Los defensores no podrán percibir más emolumentos que el sueldo que les asigne la ley con excepción de los casos en que por ejercicio del patrocinio letrado en lo civil, comercial, laboral y de minería o de la defensa ante la jurisdicción criminal, obtuvieren condonación en costas en contra del adversario pero percibirán estos honorarios después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses. Podrán también cobrar sus honorarios regulados, si el declarado pobre mejorase de fortuna. Igualmente, tendrán derecho a percibir honorarios en materia penal, cuando su defendido tuviere bienes de fortuna cualquiera sea la condición de éstos.

20

Quando resultare más adecuado para una mejor distribución de los asuntos de la Defensoría, los defensores oficiales de Cámara y de Primera Instancia podrán asignar parte de los casos a los defensores adjuntos. En tales supuestos, sin perjuicio de otros actos, los defensores adjuntos estarán facultados para suscribir escritos, asistir a audiencias en Juzgados Civiles, en los de Instrucción y de Menores e intervenir en los debates ante los Juzgados Correccionales y Cámaras Criminales. El defensor ante el Tribunal Superior de Justicia podrá reglamentar la forma y los criterios para ejercer la asignación de tareas aludidas. *(párrafo incorporado por ley [2339](#))*

Artículo 67 bis: Los defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia, las Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia de cualquier fuero no podrán percibir más emolumentos que los que les asigna la ley.

Serán a favor del Estado los honorarios que se les regulen por el desempeño de las actuaciones judiciales detalladas en la presente ley, sea en el fuero Civil, Comercial, de Minería, Laboral, de Menores o Criminal y Correccional.

Se perseguirá judicialmente el cobro de tales honorarios cuando obtengan condenación en costas del adversario, cuando el declarado pobre llegara a mejorar de fortuna, o cuando el defendido penalmente tuviera patrimonio suficiente. *(artículo incorporado por ley [2113](#))*

(El Artículo 3° de la ley [2113](#) establece "Los pagos por honorarios regulados a los defensores oficiales constituirán recursos propios del Poder Judicial y serán afectados a su presupuesto de gastos e inversiones en los términos establecidos en la ley 1971 y las reglamentaciones dictadas en consecuencia".)

Capítulo II. De los Secretarios

[Volver al índice](#)

Artículo 68: El Tribunal Superior de Justicia contará con las Secretarías que por Acordada reglamentaria determine. Los titulares de tales Secretarías, o quienes los subroguen, proveerán con su sola firma el despacho del trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del artículo 3° de la presente ley.

En las Cámaras y en cada Juzgado de Primera Instancia, podrá haber hasta dos (2) Secretarías.

En la I Circunscripción Judicial habrá, asimismo, una (1) Secretaría destinada al Registro Público de Comercio, con dependencia del o los Juzgados que por Acordada normativa se establezca". *Texto conforme la ley [2452](#)*

(Artículo modificado, ver ley [2962](#))

Texto anterior: En el Tribunal Superior de Justicia podrá haber hasta tres secretarías, en las Cámaras de Apelaciones y en cada Juzgado de Primera Instancia podrá haber dos secretarías. En la Primera Circunscripción Judicial habrá, asimismo, una secretaría destinada al Registro Público de Comercio, en el Juzgado de Primera Instancia en los Civil, Comercial y de Minería N° 1.



Artículo 68bis: Artículo incorporado, ver ley [2962](#))

Artículo 69: En caso de impedimento o vacancia, los secretarios del Tribunal Superior de Justicia se subrogarán en el siguiente orden:

1. Entre sí;
2. Por un Secretario de las Cámaras de Apelaciones;
3. Por un Secretario del juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción.

21

Artículo 70: Los secretarios de las Cámaras de Apelaciones se subrogarán, en forma sucesiva:

- 1) Por los relatores del mismo juzgado.
- 2) Por los secretarios del mismo tribunal, entre sí.
- 3) Por un (1) secretario de Primera Instancia de igual circunscripción, siguiendo el orden numérico ascendente de los tribunales, comenzando por el tribunal de igual fuero. *(texto conforme ley [2715](#))*

Texto anterior: Los secretarios de las cámaras de apelaciones se subrogarán:

1. Entre sí;
2. Por un secretario de primera instancia de la Primera Circunscripción. *Actualización:* ley [2064](#)

Artículo 71.: Los secretarios de los juzgados de primera instancia se suplirán, en forma sucesiva:

- 1) Por los prosecretarios letrados y relatores del mismo juzgado, en ese orden.
- 2) Por los secretarios del mismo juzgado, si existieren.
- 3) Por los secretarios de juzgados del mismo fuero.
- 4) Por los secretarios de juzgados de distinto fuero.
- 5) Por el empleado de mayor jerarquía que designe el juez, con comunicación inmediata al Tribunal Superior. *(texto conforme ley [2715](#))*

Texto anterior: Los secretarios de los juzgados de primera instancia se suplirán:

1. Recíprocamente los del mismo juzgado;
2. Por los de juzgados del mismo fuero.
3. Por los de distinto fuero o por el empleado de mayor jerarquía que designe el juez con comunicación inmediata al Tribunal Superior.

Por Acuerdo 3809, punto IX de fecha 2/11/2004 se RESUELVE: 1°)- Disponer que los Prosecretarios Letrados subroguen automáticamente a los Secretarios de Primera Instancia en todos los fueros, en caso de ausencia o vacancia de la titularidad del cargo señalado en segundo término. 2°)- Notifíquese y hágase saber.

Artículo 72: En todos los casos, entre iguales, el orden se establecerá por antigüedad en el cargo y a igual antigüedad por el de mayor edad. Se aplicará de modo automático por comunicación de la Presidencia al subrogante en los casos del Tribunal Superior de Justicia y de las Cámaras o del juez en los demás.

Artículo 73: Derogado por ley [2542](#)

Texto anterior: Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia estarán jerárquica y presupuestariamente equiparados a titular del Ministerio Público de Primera Instancia.

Artículo 74: Son funciones y deberes de los Secretarios:

- a) Las que expresamente le asignan las leyes y Códigos Procesales, esta Ley y las Acordadas reglamentarias;



- b) Concurrir diariamente al despacho, debiendo cumplir como mínimo el horario de oficina y presentar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o de la Cámara o al Juez según corresponda, los escritos y documentos, dentro de las veinticuatro horas de recibidos;
- c) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado;
- d) Custodiar los expedientes y documentos a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- e) Poner cargo a todos los escritos y dar recibos de los documentos que le entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren;
- f) Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan estrictamente el horario de tareas y demás deberes que el cargo impone, desempeñándose como jefe inmediato de la oficina;
- g) Remitir al archivo los expedientes que se encuentren en estado, en las épocas y modos previstos en los reglamentos que organicen dichas dependencias;
- h) Llevar los libros de constancia de entrega de expedientes, que deberá suscribir el profesional, funcionario o magistrado que lo retire sin excepción;
- i) Llevar el control del movimiento de fondos depositados en cada juicio, y suscribir bajo su responsabilidad, conjuntamente con el juez, las libranzas respectivas;
- j) Vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales;
- k) Colaborar estrechamente con los jueces en las funciones específicas de los mismos, desempeñando las tareas auxiliares que aquellos encomendaren;
- l) Llevar las estadísticas y mantener actualizados los ficheros de jurisprudencia y los protocolos de resoluciones y sentencias.
- m) Toda otra tarea que se les imponga por acordada.

Capítulo III. De los ujieres, oficiales de Justicia y notificadores

[Volver al índice](#)

Artículo 75: Los ujieres, oficiales de justicia y notificadores, deberán ser mayores de edad, tener antecedentes de buena conducta, estudios secundarios concluidos y una antigüedad no menor de cinco años en la Administración de la Justicia. Esta disposición no será de aplicación a quienes no teniendo dichos requisitos, ejercieron con anterioridad a la vigencia de la presente ley estos cargos.

Artículo 76: Son deberes de los ujieres y oficiales de justicia:

- a) Efectivizar apremios;
- b) Realizar las diligencias de posesión;
- c) Ejecutar los mandamientos de embargos, secuestro, desahucio y demás medidas compulsivas;
- d) Efectuar toda diligencia o notificación que dispusieran las autoridades judiciales, esta obligación también comprenderá a los notificadores.

Para el cumplimiento de las mismas podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.



Artículo 77: Son personalmente responsables por el cumplimiento tardío o defectuoso de las diligencias encomendadas o por el incumplimiento de las mismas.

Artículo 78: Los ujieres, oficiales de justicia y notificadores, tendrán derecho a una compensación presupuestaria por gastos de traslado, en relación con las diligencias efectivamente cumplidas. Será falta grave pasible de cesantía o exoneración, aceptar o exigir suma alguna a los interesados por cualquier concepto.

Artículo 79: En la Primera Circunscripción Judicial habrá no menos de un (1) ujier, cuatro (4) oficiales de justicia y cinco (5) notificadores, cuyos destinos y funciones serán determinados por el Tribunal Superior de Justicia. El número de los mismos podrá ser ampliado cuando las necesidades del servicio lo requieran.
(Texto conforme la ley 1638)

23

Artículo 80: Derogado por la ley 1638

Texto anterior: El Ujier del Tribunal Superior de Justicia será Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, y en tal carácter, será responsable de la distribución del trabajo, estableciendo turnos y secciones, por disposición escrita. Igualmente lo será de la demora en el cumplimiento de las diligencias que encomendare, debiendo asimismo hacer saber al Tribunal Superior de Justicia cualquier anomalía que conociera al respecto.

Artículo 81: Los mandamientos, oficios o cédulas deberán ser diligenciados en el término que la autoridad judicial establezca y deberán ser devueltos al Tribunal de origen dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya tenido lugar la diligencia.

Si por cualquier causa no se la hubiera cumplimentado, en el mismo término deberá hacerse saber al Juez actuante dicha situación y los motivos.

Artículo 82: Cuando se ordenen diligencias con habilitación de día y hora, el Tribunal podrá disponer su cumplimiento directamente por cualquiera de los oficiales de justicia o notificadores, quienes deberán devolver inmediatamente las respectivas actuaciones al Tribunal de origen.

Artículo 83: Habrá por lo menos un (1) médico forense en cada una de las circunscripciones judiciales, los que serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, previo concurso de antecedentes y permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta, podrán ser removidos en la forma determinada para los Secretarios. Previo a la asunción del cargo presentarán juramento ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Deberán tener domicilio real en la circunscripción judicial y dentro de un radio de veinte kilómetros de la ciudad cabecera de la misma.

Artículo 84: Los médicos forenses intervendrán en todos aquellos asuntos en que fuere necesario su asesoramiento profesional y expedirán los informes y realizarán las pericias que les fueren encomendadas por los tribunales de la Provincia. Asimismo evacuarán las consultas que les formulen los integrantes de los Ministerios Públicos.

También realizarán los reconocimientos médicos del personal de la Administración de Justicia.

Artículo 85: En caso de impedimento de los médicos forenses, se utilizarán los servicios de los médicos a sueldo de la Provincia, siendo tales servicios una carga pública irrenunciable salvo causa justificada. En su defecto se recurrirá a los demás facultativos.

Artículo 86: El Tribunal Superior de Justicia podrá designar ingenieros, contadores u otros profesionales en carácter de auxiliares permanentes, quienes deberán tener su domicilio real en el lugar del asiento de la circunscripción judicial para la que se los designe.

Artículo 87: Los profesionales auxiliares permanentes deberán cumplir el horario y las condiciones de prestación de tareas conforme a las respectivas reglamentaciones que dicte el Tribunal Superior de Justicia. Estarán a disposición de los Tribunales de la Provincia que requieran su asesoramiento o dictamen pericial.

C) Organismos auxiliares del Poder Judicial

[Volver al índice](#)

Artículo 88: La Secretaría de Informática, la Dirección General de Administración, el Archivo General y Registro de Juicios Universales dependerán directamente del administrador general del Poder Judicial, y éste a su vez del Tribunal Superior de Justicia, quien podrá adicionar nuevas dependencias o suprimir alguna mediante los Acuerdos pertinentes. Los organismos citados se ajustarán a las normas legales, a las Acordadas Reglamentarias del Tribunal Superior y a las resoluciones del administrador general. *(texto conforme la ley 2239)*

24

Capítulo I. Registro Público de Comercio

[Volver al índice](#)

Artículo 89: Derogado por ley [2631](#)

Texto anterior: La matrícula y Registro Público de Comercio estará a cargo del Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería número 1 de la Primera Circunscripción, contando con una Secretaría a ese efecto. Se organizará y funcionará de conformidad a lo que prescribe el Código de Comercio y el reglamento que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 90: El Secretario será responsable de la exactitud de los asientos en los libros de la matrícula y registro, así como de las certificaciones que de los mismos se expidan por el Juzgado.

Artículo 91: La denegación de inscripciones será apelable en relación ante la Cámara respectiva.

Capítulo II. Archivo General y Registro de Juicios Universales

[Volver al índice](#)

Artículo 92: El Archivo General del Poder Judicial y Registro de Juicios Universales estará a cargo de un Jefe, quien será designado por el Tribunal Superior de Justicia y deberá poseer las condiciones y calidades establecidas por la Constitución provincial para ser Secretario, estando sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades que éstos. En caso de impedimento o vacancia el Jefe del Archivo será subrogado por el Secretario de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 93: Anualmente se procederá a la destrucción de las causas judiciales conforme a la naturaleza, modos y plazos que el Tribunal Superior de Justicia establezca mediante acordada, con exclusión de los juicios sucesorios, concursales y los que resuelvan cuestiones de familia y derechos reales, asimismo los de interés histórico, debiéndose dejar a salvo el derecho de las partes a oponer reservas, con la debida noticia y publicidad. La destrucción se efectuará en acto público.

Artículo 94: En el registro de Juicios Universales se inscribirá la iniciación de todo juicio sucesorio, testamentario, ab intestato o de herencia vacante, las declaratorias de herederos y mandas testamentarias, provenientes de otras jurisdicciones, las ausencias con presunción de fallecimiento y declaración de fallecimiento, los pedidos de apertura de juicios concursales, las sentencias consecuentes, las que homologuen concordatos, las de calificación y las de levantamiento y rehabilitación de los juicios concursales.

Artículo 95: Los Jueces no podrán dictar el auto de apertura de juicios sucesorios, de aprobación de testamento, de declaración de vacancia, ni dictar autos de quiebra o de apertura de concursos, sin el informe previo del Registro de Juicios Universales con el objeto de determinar el Juzgado que ha prevenido a los fines del fuero de atracción.

Capítulo III. Disposiciones Transitorias



Artículo 96: Hasta tanto no se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales, las funciones jurisdiccionales de las mismas continuarán siendo desempeñadas por el Tribunal Superior de Justicia, resolviendo por mayoría de votos. El Presidente sólo votará en caso de disidencia y empate. *(Texto conforme la Ley 1600)*

Artículo 97: Del Juzgado en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales Número 3 de la Primera Circunscripción Judicial, pasará a depender la Secretaría número 2, actualmente perteneciente al Juzgado Penal Número 1. *(Texto conforme las leyes 1600 y la ley 1613)*

25

Artículo 98: Derogado por la ley [1613](#)

Texto anterior: La Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales asumirá la jurisdicción en la fecha que el Tribunal Superior de Justicia determine y a la misma serán remitidas todas las causas de su competencia que se encuentren radicadas ante las Salas del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y cualquiera fuere el estado del trámite.

Artículo 99: Los expedientes provenientes de los Juzgados Federales de esta Provincia y que fueron tramitados con anterioridad a asumir la jurisdicción este Poder Judicial, así como los de la justicia de la Provincia que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encontraren terminados o paralizados con una anterioridad mayor de diez años, serán recibidos por el Archivo, sin necesidad de certificación por parte del Actuario de que se ha cumplido con las leyes impositivas y contributivas.

Artículo 100: Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal y el Defensor serán designados por la Legislatura -en sesión secreta- a propuesta de terna del Poder Ejecutivo, efectuada por orden alfabético y en pliego abierto.

Los demás jueces, funcionarios de los Ministerios Públicos y empleados del Poder Judicial, serán designados conforme al artículo 151 de la Constitución provincial. *(Texto conforme la ley 1521)*

Artículo 101: Derogado por la ley [1613](#)

Texto anterior: Derógase la modificación introducida al artículo 7° del Código de Procedimientos en lo Criminal por el Artículo 1° del Decreto 2302/73 que ordena las leyes 777 y 778, como así también las leyes números 17, 915 y 1036 y toda otra que se oponga a la presente ley.

Artículo 102: Los Juzgados de Primera Instancia en todos los fueros de la Cuarta y de la Quinta Circunscripción Judicial, que por esta Ley se crean, entrarán en funcionamiento en el segundo semestre de 1985, e iniciarán el cumplimiento de sus actividades con las causas cuyas demandas (de oficio o por denuncia) se inicien dentro del mes de su puesta en funciones. Sobre las causas iniciadas con anterioridad tendrán jurisdicción los Juzgados de Primera Instancia de la Tercera Circunscripción, que según la materia corresponda. *(texto conforme la ley 1600)*

Artículo 103: Para la cobertura de los cargos de funcionarios y magistrados que por esta ley se crean -y de las vacantes que por ello se produzcan- el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer público el correspondiente llamado a concurso abierto de oposición y antecedentes. Para la designación de funcionarios podrá obviarse el llamado de concurso cuando la vacante sea cubierta con el ascenso de funcionarios o empleados que revisten en el Poder Judicial de la Provincia. Para la designación de magistrados deberá -en todos los casos- procederse al llamado a concurso abierto de oposición y antecedentes. El resultado del mismo no será vinculante a los efectos del acuerdo previsto en el Artículo 151, última parte, de la Constitución provincial. El Tribunal Superior de Justicia deberá reglamentar el concurso de oposición y antecedentes, previo llamado del mismo *(texto conforme Ley 1600)*

Artículo 104: Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente ley. *(texto conforme Ley 1600)*

Artículo 105: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar el texto ordenado de la presente ley. *(texto conforme Ley 1600)*



Leyes complementarias

- **Ley [1653](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la Ley Orgánica
- **Ley [1685](#)**
- **Ley [1714](#)**
- **Ley [1716](#)**
- **Ley [1748](#)**
- **Ley [1757](#)**
- **Ley [1768](#)**
- **Ley [1773](#)**
- **Ley [1780](#)**
- **Ley [1850](#)**
- **Ley [1863](#)**
- **Ley [1927](#)**
- **Ley [1955](#)**
- **Ley [1959](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la Ley Orgánica
- **Ley [1983](#)**
- **Ley [2004](#)**
- **Ley [2005](#)**
- **Ley [2042](#)** Las modificaciones fueron incorporadas en la Ley Orgánica y luego modificadas por la ley 2339
- **Ley [2063](#)**: Crea en la 1ra. Circunscripción Judicial, tres (3) Cámaras del Trabajo
- **Ley [2064](#)**: Atento a la creación de las Cámaras del trabajo, modifica en lo pertinente, los artículos: 1, inciso b); 7; 29; 38; 39; 40; 41; 49; 59, inciso h); 68; 69 y 70 de la Ley 1436.
- **Ley [2108](#)** Las modificaciones han sido incorporadas al texto de la Ley Orgánica
- **Ley [2110](#)**
- **Ley [2113](#)** Las modificaciones han sido incorporados a la Ley Orgánica
- **Ley [2122](#)**



- **Ley [2146](#)**
- **Ley [2164](#)**
- **Ley [2200](#)**: Crea en la V circunscripción judicial, un (1) Juzgado de primera instancia de instrucción, correccional y leyes especiales y un (1) Juzgado de primera instancia en lo civil, comercial, laboral y de minería
- **Ley [2239](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la Ley Orgánica
- **Ley [2242](#)**: Crea en la V Circunscripción Judicial, la Defensoría Oficial N° 2 con competencia en materia civil, comercial y de familia.
- **Ley [2250](#)**: Crea el Juzgado Electoral de la Provincia del Neuquén
- **Ley [2275](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la Ley Orgánica
- **Ley [2278](#)**: Crea en la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Có, un (1) Juzgado Correccional
- **Ley [2302](#)**: Ley de protección integral del niño y del adolescente
- **Ley [2303](#)**: Crea en la I Circunscripción Judicial, una (1) Defensoría Oficial de Pobres, Ausente e Incapaces, denominada Defensoría Oficial de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 6 Itinerante.
- **Ley [2339](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la ley Orgánica
- **Ley [2346](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la ley 2302
- **Ley [2362](#)** Crea en la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Có un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia civil, comercial, laboral y de minería; dos (2) Juzgados de Instrucción y Penales del Niño y el Adolescente; suprime la Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores de Cutra Có, cuya competencia se distribuye de acuerdo con la ley 2302.
- **Ley [2424](#)**: Modifica competencias de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 y 2 de la II Circunscripción Judicial
- **Ley [2452](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la Ley Orgánica
- **Ley [2475](#)**: Crea la Auditoría General del Poder Judicial, modifica el art. 5 y 6 de la ley 1436 (incorporado al texto de la ley), crea diversos organismos jurisdiccionales en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial.
- **Ley [2476](#)**: Modifica el artículo 1° de la ley 2064
- **Ley [2490](#)** Las modificaciones han sido incorporadas a la ley 1436
- **Ley [2500](#)**: Sustituye los artículos 6°, 7° y 21 de la Ley 2475; sustituye el artículo 24, incorpora el art. 24 bis y modifica el art. 413 todos del Código de Procedimientos Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén (Ley 1677); estable competencia y jurisdicción de la Cámara de la III Circunscripción judicial.



- **Ley 2506** Las modificaciones fueron incorporadas al texto de la ley 1436
- **Ley 2508:** Crea en la I Circunscripción Judicial un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en juicios ejecutivos
- **Ley 2509** Las modificaciones fueron incorporadas al texto de la ley 1436
- **Ley 2557:** Crea en la I Circunscripción Judicial de la Provincia, la 2da. Y 3ra. defensoría de los derechos del niño y adolescente; crea con sede y competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones judiciales de la Provincia, una (1) defensoría de los derechos del niño y Adolescente en cada una de ellas
- **Ley 2601:** Integración del STJ, designación de conjuces.
- **Ley 2630:** Establece jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia en Todos los Fueros de Rincón de los Sauces, y modifica el art. 6 de la ley 1436 (incorporada al texto de la ley)
- **Ley 2631:** Créase en el ámbito del Poder Judicial la Dirección General del Registro Público de Comercio
- **Ley 2649:** Crea en la III Circunscripción judicial, el Juzgado de primera instancia de familia y juicios ejecutivos N° 2.
- **Ley 2704:** Establece la jurisdicción del juzgado de 1ra. Instancia de Rincón de los Sauces
- **Ley 2714:** Crea la Cámara en todos los fueros en la III Circunscripción Judicial
- **Ley 2715:** Modifica los artículos 40, 70 y 71 de la ley 1436 (incorporadas al texto de la ley)
- **Ley 2727:** Modifica competencia del Juzgado en todos los fueros y de la Defensoría Oficial de 1ra. Instancia, ambos de Rincón de los Sauces
- **Ley 2748:** Crea organismo en la V Circunscripción Judicial (Secretaría de familia)
- **Ley 2849:** Crea organismos en Rincón de los Sauces una (1) Fiscalía de Primera Instancia con competencia en lo penal
- **Ley 2859:** Crea Juzgados de Ejecución Penal. Modifica el CPPyC
- **Ley 2875:** Crea juzgados en la II y IV Circunscripción
- **Ley 2899:** Crea juzgado de Paz en Caviahue
- **Ley 2958** Crea dos juzgados laborales en la I Circunscripción
- **Ley 2960** Modifica el art. 1° de la ley 2649. Crea en la II Circunscripción (Zapala) un Juzgado de primera Instancia con competencia en flia.
- **Ley 2962** Modifica los artículos 48 y 68, e incorpora el art. 68 bis
- **Ley 3009** Crea los Juzgados de Paz N° 3 y 4 con jurisdicción en la ciudad de Neuquén